

El principio de igualdad en la composición de un tribunal arbitral y la reciente jurisprudencia de la Corte de Casación

Por Hernán Martín Oriolo^()*

I. Introducción

En Vidatel v. PT Ventures, Mercury and Geni (Cass. Civ. 1ère, 9 de noviembre de 2022, n.º 21-17203) - en adelante, “PT Ventures v. Vidatel”¹, el caso que comentaremos en este trabajo - el Tribunal de Casación de Francia confirmó la decisión de 2021 de la Cámara de Apelaciones de París (26 de enero de 2021, n.º 19 /10666), que había rechazado la solicitud de la empresa Vidatel Ltd (Vidatel) de anular un laudo dictado bajo reglas CCI en favor de la empresa PT Ventures SGPS (PT Ventures).

En este caso se discutió el alcance del principio de igualdad y el alcance de ese derecho al momento de designar un árbitro. Para ello, las sociedades involucradas hicieron referencia al caso Dutco.

Si una cláusula viola el principio de igualdad, entonces el acuerdo de arbitraje no se vuelve inaplicable, sino que sólo resulta inaplicable la parte del contrato de arbitraje que viola el principio de igualdad.

En el caso que comentaremos, en el que las partes habían previsto la constitución de un tribunal arbitral compuesto por cinco miembros, la promotora del proceso arbitral -PT Ventures- argumentó que habría una violación del principio de igualdad si ella solo pudiera nombrar un árbitro, al tiempo que los tres demandados pudieran nombrar uno cada uno. Por el contrario, la promotora del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo que le fue desfavorable -Vidatel- argumenta que dar a cada parte el derecho a nombrar un árbitro – tal como estaba previsto en el acuerdo de arbitraje- era respetar la igualdad de cada una de las partes de conformidad con lo previsto en el acuerdo de arbitraje.

En el citado caso Dutco – anterior a “PT Ventures v. Vidatel” - había tres partes: BKMI, Siemens y Dutco. La cláusula de arbitraje preveía que el demandante nombraría a un árbitro y los demandados a otro árbitro. A su vez, los dos árbitros

^(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado (LLM), Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires. Miembro CCI Argentina. Integrante del panel de árbitros aprobados por el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje.

¹https://jusmundi.com/en/document/decision/fr-pt-ventures-sgps-s-a-v-vidatel-ltd-mercury-servicios-de-telecomunicacoes-s-a-and-geni-sa-arret-de-la-cour-de-cassation-wednesday-9th-november-2022#decision_37238

debían nombrar al tercer árbitro que sería presidente del tribunal. Dutco inició su demanda arbitral contra dos empresas, BKMI y Siemens. En el marco del proceso arbitral surgió la cuestión de si BKMI y Siemens estaban obligadas conjuntamente a nombrar un árbitro, puesto que BKMI y Siemens no compartían el mismo interés en la defensa de las reclamaciones de Dutco.

Las dos sociedades demandadas habían señalado que a ambas les asistía el derecho a designar un árbitro en forma separada, pero tuvieron que efectuar una designación conjunta. Al hacerlo, lo hicieron bajo protesta. Dictado el laudo se interpuso un recurso de nulidad contra el mismo.

En ese caso la Cámara de Apelaciones de París sostuvo que BKMI y Siemens estaban obligadas a acordar un árbitro único entre ellas. La Corte de Casación no estuvo de acuerdo con dicha decisión y sostuvo que el principio de igualdad de las partes en la designación de los árbitros es una cuestión de orden público, a la que sólo puede renunciarse una vez surgida la controversia. Por lo tanto, la Corte de Casación dejó sin efecto el fallo de la Cámara y determinó que fue contrario al orden público obligar a BKMI y a Siemens a "compartir" la designación de un árbitro.

Luego del dictado del fallo Dutco la Corte de Apelaciones Francesa resolvió en un caso distinto que el principio de igualdad de las partes en la designación de árbitros es de orden público y que sólo puede renunciarse después de que haya surgido la disputa. Que, en el caso, la cláusula de arbitraje establecía que las disputas serían resueltas por un sólo árbitro de una lista de cinco personas susceptibles de ser nombradas en tal carácter, sin fijar ningún criterio de elección entre ellas, correspondiendo el único orden de enumeración de sus nombres al orden alfabético. En consecuencia, la designación de un árbitro de esta lista no podía dejarse a la sola discreción del solicitante del arbitraje, sino que debía resultar, una vez surgida la controversia, de un acuerdo entre las partes y, en su defecto, de una decisión del juez de apoyo.

Luego del dictado de dichos fallos, el fallo que a continuación comentaremos - "PT Ventures v. Vidatel"- proporciona un panorama de cómo los tribunales franceses pueden abordar el principio de igualdad y de cómo dicho principio puede ser interpretado en relación con el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes en procesos con partes múltiples.

II. Los hechos del caso Vidatel

II.a. El conflicto de fondo.

En diciembre de 2000, Vidatel, PT Ventures, Mercury y Geni firmaron un acuerdo de accionistas que regiría su relación con respecto a sus acciones en la empresa Unitel.

Unitel comenzó a operar en abril de 2001 y creció hasta convertirse en la mayor empresa de telefonía móvil de Angola. Unitel decretó dividendo todos los años (aunque la declaración de 2010 fue a modo de dividendo extraordinario). Estos

fueron pagados a Mercury y Geni en Kwanza, la moneda local de Angola, que no es libremente convertible. Sin embargo, PTV y Vidatel tenían derecho al pago en moneda fuerte. Mas luego, comenzaron a haber retrasos en el pago de los dividendos en moneda fuerte desde el momento del dividendo especial de 2010. Entre noviembre de 2012 y la fecha del dictado del laudo, PT Ventures no recibió ningún pago de dividendos, puesto que se negó a aceptar pagos en kwanza.

En 2010, las cosas comenzaron a volverse más tensas entre las partes, y en 2014, las relaciones entre ellas se rompieron por completo, cuando los demás accionistas se negaron a votar en el directorio de Unitel al director propuesto por PT Ventures. En consecuencia, PT Ventures interpuso demanda arbitral alegando que los restantes accionistas incumplieron el acuerdo de accionistas que los vinculaba a todos ellos y (mal) utilizaron su control del directorio para evitar que Unitel pague dividendos a PT Ventures.

En octubre de 2015, PT Ventures inició un arbitraje bajo el reglamento arbitral de la Cámara de Comercio Internacional ("la CCI"), con sede en París, contra los otros tres accionistas de conformidad con el contrato de arbitraje que había sido pactado en el acuerdo de accionistas. PT Ventures argumentó que, a lo largo de los años, Vidatel, Mercury y Geni habían conspirado para apartarlo de la administración de Unitel.

II.b. El conflicto relativo a la conformación del Tribunal Arbitral

El acuerdo de arbitraje preveía un tribunal arbitral poco habitual, compuesto de cinco miembros, en el que cada uno de los árbitros debía ser designado a propuesta de cada una de las partes y, el presidente, debía ser designado por acuerdo de los cuatro árbitros designados por las partes.

En la solicitud, PT Ventures petitionó que el tribunal se componga de tres árbitros (uno de ellos designado por PT Ventures) el segundo conjuntamente por los tres demandados (Vidatel, Mercury y Geni) y el presidente designado de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento de la CCI. Así las cosas, PT Ventures propuso la designación de un árbitro bajo la condición antes mencionada, es decir que el Tribunal arbitral quedará compuesto por tan sólo tres miembros.

En su respuesta a la CCI, Vidatel objetó cualquier desviación del procedimiento de designación previsto en la cláusula arbitral y nominó a su árbitro. Tanto Mercury como Geni apoyaron la posición de Vidatel sobre la constitución del tribunal y nominaron a sus respectivos árbitros sobre la base de que el tribunal arbitral debía estar compuesto por cinco árbitros (en lugar de tres árbitros como pretendía PT Ventures).

II.c. La invitación que el Secretario de la CCI formulara a las partes a comentar sobre la aplicación del Reglamento CCI.

El Secretario General de la CCI escribió a las partes refiriéndose al acuerdo de arbitraje que preveía un tribunal de cinco miembros e invitó a las partes a comentar sobre la posible aplicación del artículo 12(8) del Reglamento de la CCI.

El Artículo 12 (8) del Reglamento de la CCI en su versión de 2012 establecía que:

“[e]n ausencia de una nominación conjunta conforme a los Artículos 12(6) o 12(7) y cuando todas las partes no puedan acordar un método para la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar a cada uno de los miembros del tribunal arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. (...)”.

Frente al pedido efectuado por el Secretario General de la CCI, las partes presentaron sus comentarios en diciembre de 2015:

PT Ventures argumentó que la aplicación literal del acuerdo de arbitraje violaría el principio de igualdad entre las partes, por lo que mantuvo su solicitud de constituir un tribunal de tres miembros y recordó que el nombramiento del árbitro por parte de PTV estaba sujeto a la aceptación de esta propuesta. Alternativamente, PT Ventures indicó que aceptaría la aplicación del artículo 12(8).

Contrariamente a lo expresado por PT Ventures, Vidatel argumentó que el artículo 12(8) no resultaba aplicable ya que el mismo sólo debía aplicarse a los tribunales de tres miembros y no a los tribunales de cinco miembros. También argumentó que la CCI no podía desconocer el acuerdo de arbitraje alcanzado por las partes, que establecía que las disputas se resolverían por un tribunal arbitral compuesto por cinco miembros – y no tres – en el que cada parte designaría a un árbitro, lo cual era consistente con el principio de igualdad.

En enero de 2016, los cuatro árbitros designados por las partes aceptaron su nombramiento. En aras de la claridad, estos cuatro árbitros no son los que fueron seleccionados posteriormente por la CCI para constituir el tribunal arbitral.

II.d La invitación a llegar a un acuerdo sobre la conformación del Tribunal Arbitral.

En febrero de 2016, la Corte de la CCI solicitó a las partes que llegaran a un acuerdo sobre un método diferente para la constitución del tribunal arbitral. A falta de un acuerdo, dentro de los 15 días, la Corte de la CCI nombraría a los cinco miembros del tribunal de conformidad con el artículo 12 (8) del Reglamento.

PT Ventures presentó a la CCI una opinión del Prof. Charles Jarrosson. Su opinión fue que la constitución del panel de arbitraje de conformidad con el acuerdo de arbitraje sería contraria a la ley francesa obligatoria, porque daría lugar a un árbitro designado por PT Ventures contra tres árbitros designados por la demandada.

La CCI aceptó la opinión del Prof. Jarrosson, y en lugar de aceptar a los cuatro árbitros designados por las partes, en abril de 2016, la Corte de la CCI nombró a los cinco miembros del tribunal arbitral.

Asimismo, la CCI procedió a unificar el arbitraje con otro que habían introducido Vidatel, Mercury y Geni.

El tribunal arbitral designado por la CCI, procedió a tramitar el arbitraje y a dictar el laudo que fue materia de recurso de nulidad interpuesto por Vidatel.

II.e. El Laudo y el planteo de nulidad con causa en el apartamiento de la literalidad del acuerdo de arbitraje.

En febrero de 2019, el tribunal arbitral dictó un laudo declarando solidariamente responsables a los demandados por el incumplimiento del pacto de accionistas y los condenó al pago de la suma de trescientos mil Euros.

Vidatel interpuso recurso de nulidad ante la Cour d'Appel de Paris (Cámara de Apelaciones de París) y solicitó la anulación del laudo.

Vidatel basó su recurso de nulidad en dos motivos, el primero de ellos vinculado con la aplicabilidad literal del contrato de arbitraje y el segundo referido a la falta de divulgación por parte de uno de los árbitros de un potencial conflicto de interés². Para propósitos de este trabajo nos centraremos en el primero de esos agravios y en lo resuelto por la Cámara de Casación.

Además de los argumentos propios de la ley francesa expresados más abajo cabe recordar que la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, establece en su artículo V inc. 1 D que: *“1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) d.”... Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.”*

En primer término, Vidatel argumentó que el tribunal arbitral se había constituido indebidamente en violación de los artículos 1453 del Código de Procedimiento Civil – “CPC”-, 12(8) del Reglamento de la CCI y el principio de igualdad. El artículo 1453 del CPC dispone: *“[s]i hubiere más de dos partes en la controversia y no se pusieren de acuerdo sobre el procedimiento para la constitución del tribunal arbitral, la persona responsable de administrar el arbitraje o, en su defecto, el juez que actúe en apoyo del arbitraje designará al árbitro o árbitros”*.

Vidatel argumentó que los artículos 1453 del CPC y 12(8) del Reglamento de la CCI se aplican cuando las partes no están de acuerdo sobre la forma en que debe designarse el tribunal. Sin embargo, en el presente caso, el contrato de

² En cuanto se refiere a la obligación de divulgación por parte de los árbitros nos remitimos a lo expuesto en la publicación: “Los deberes más relevantes de los árbitros en los arbitrajes internacionales” Citar: elDial.com - DC2A83, publicado el 05/05/2020 por elDial.com - editorial Albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

arbitraje incorporado en el acuerdo de accionistas preveía un mecanismo para la constitución del tribunal (un tribunal arbitral constituido por un panel de cinco árbitros y la forma de designación de los mismos, uno designado por cada parte y el quinto por acuerdo de dichos árbitros o designación de la CCI).

Por lo tanto, dada la ausencia de desacuerdo, Vidatel argumentó que la decisión de la CCI de ignorar tanto el contrato de arbitraje como las designaciones de árbitros efectuadas por las partes (realizadas en enero de 2016), y de proceder con la designación de la CCI de los cinco árbitros en abril de 2016, violó tanto el CPC como el Reglamento de la CCI.

Vidatel también argumentó que la Cámara de Apelaciones de París había malinterpretado y aplicado mal el principio de igualdad. Según Vidatel, este principio sólo asegura que las partes gocen de los mismos derechos en el proceso de designación y que, en consecuencia, cada una de las partes debía tener derecho a designar un árbitro, tal como lo preveía la aplicación literal del contrato de arbitraje y en forma contraria a lo decidido por la Corte de la CCI.

En tal sentido la Cámara de Casación consideró que el principio de igualdad de las partes en la designación de árbitros, que no debe confundirse con la exigencia de independencia e imparcialidad del árbitro, sólo postula que las partes tienen los mismos derechos en el proceso de designación de árbitros. Que este principio de igualdad debe valorarse no sólo en relación con la calidad de las partes en el contrato, sino también con respecto a las pretensiones e intereses de cada una de las partes en la controversia. Si al momento de efectuar tal valoración se encuentra que varios de ellos son susceptibles de defender intereses comunes y compartidos frente a uno solo, es apropiado que se constituya un tribunal arbitral para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad.

En un caso como el mencionado, en el que uno de los accionistas se opone a los otros tres, corresponde que el principio de igualdad sea respetado, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje, a falta de un acuerdo de partes que supere la situación de desigualdad entre las partes en la designación de los árbitros, conforme los parámetros mencionados en el párrafo anterior.

Habiendo notado que PT Ventures había designado su árbitro con la condición de que Vidatel, Mercury y Geni designaran conjuntamente un solo árbitro, debido a una convergencia de intereses entre ellos, y que habían expresado su rechazo a un tribunal arbitral de tres miembros propuesto por PT Ventures, el Tribunal de Casación pudo sostener, al margen de cualquier debate sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros, que allí había surgido un desacuerdo sobre el método de constitución del tribunal arbitral, lo que justificaba que el propio centro de arbitraje nombrara a todos los miembros del tribunal arbitral, de modo que, estando todas las partes privadas del derecho a elegir su árbitro, se conservaría la igualdad entre ellas.

El hecho de que aquí tres partes tuvieran intereses convergentes frente a una cuarta parte significaba que existía desacuerdo en el momento del nacimiento de la controversia que justificaba la aplicación de los artículos 1453 del CPC y

12 (8) del Reglamento de la CCI de 2012. De tal modo, el Tribunal de Casación declaró que sería injusto que tres árbitros fueran designados por las partes que tenían intereses convergentes, sin perjuicio de la independencia e imparcialidad de los árbitros propuestos por cada una de ellas.

Luego del fallo Dutco, este caso proporciona una nueva e interesante guía interpretativa sobre el principio de igualdad bajo el derecho francés y de cómo puede interactuar dicho principio con el acuerdo de arbitraje de las partes. También ilustra sobre cómo los tribunales franceses interpretaron el significado de la palabra “desacuerdo” a los efectos de permitir la aplicación del Artículo 12(8) de las reglas de la CCI, concluyendo que tal desacuerdo se había presentado en el momento en que PT Ventures nombró a su árbitro de manera condicional, sujeto a la conformación de un tribunal de tres miembros.

Podría decirse que la introducción del artículo 12(9) en el Reglamento de la CCI de 2021 tiene por objeto evitar este tipo de litigios en el futuro. El mismo estipula que:

“Sin perjuicio de cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, en circunstancias excepcionales la Corte podrá designar a cada miembro del tribunal arbitral para evitar un riesgo significativo de trato desigual e injusto que pueda afectar la validez del laudo.”

De conformidad con este nuevo artículo, la CCI está expresamente facultada por su mismo Reglamento (y por lo tanto por el acuerdo de arbitraje de las partes) para apartarse, en circunstancias excepcionales, del acuerdo de arbitraje y para designar en esos supuestos a todos los árbitros del tribunal.

II.f. La ejecución del laudo intentada en las Islas Vírgenes Británicas mientras se sustanciaba y decidía el recurso de nulidad.

Por otra parte, mientras Vidatel había impugnado el laudo ante la Cámara de Apelaciones de París y solicitado la anulación del mismo, el 16 de mayo de 2019 PT Ventures solicitó el registro y ejecución del laudo en las Islas Vírgenes Británicas, de conformidad con las secciones 81 y 84 de la Ley de Arbitraje de 2013, que da fuerza de ley a la Convención de Nueva York.

Frente a la oposición de la parte demandada, el tribunal que entendía en dicho proceso consideró que égalité bajo el pronunciamiento dictado en el caso Dutco tenía tres posibles significados:

Primero, podría significar que cada una de las partes del acuerdo de arbitraje tiene derecho a designar un árbitro cada una. Segundo, podría significar que cada parte de una disputa en virtud del acuerdo de arbitraje tenga ese derecho. Tercero, podría significar que cada parte de una disputa tenga tal derecho. En los primeros dos casos, esto significaría que los cuatro árbitros originales eran el panel apropiado de acuerdo con la igualdad. Solo en el último caso habría un argumento para el enfoque adoptado por la CCI al nombrar su propio panel.

El tribunal concluyó que Vidatel, Mercury y Geni deben considerarse como una sola parte a los efectos del principio del fallo Dutco y que de ello se deduce que, si la Corte de la CCI hubiera permitido que cada una de las cuatro partes nombrara un árbitro cada una, habría habido una violación del principio Dutco, porque PTV habría designado un árbitro mientras que la "otra parte" designó tres. En consecuencia, a juicio de dicho tribunal, la Corte de la CCI tenía derecho a nombrar a los cinco miembros del panel arbitral.

Consecuentemente, el 13 de agosto de 2020 The High Court of Justice of the British Virgin Islands ordenó que el laudo sea ejecutable contra Vidatel en la demanda de PT Ventures.³

III. El derecho argentino y el principio de igualdad en la constitución de los tribunales arbitrales.

III.1. El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial:

El Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado entre los contratos típicos o nominados al "Contrato de Arbitraje", en el Libro III - Derechos Personales-, Título IV - Contratos en particular -, Sección 2ª Contratos en particular, Capítulo 29, al que dedica los arts. 1649 a 1665.

En su Art. 1649, el CCyCN establece que existe Contrato de Arbitraje "cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público."

El principio de igualdad en la composición de un tribunal arbitral se puede ver claramente expresado en el artículo 1661 del Código Civil y Comercial que establece que: ***"Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros"***

III.2. La Ley de Arbitraje Comercial Internacional

Por su parte la Ley de Arbitraje Comercial Internacional establece:

Capítulo 2 - Nombramiento de los árbitros (...)

Art. 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 26, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

³ <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-pt-ventures-sgps-s-a-v-vitadel-ltd-mercury-servicios-de-telecomunicacoes-sarl-and-geni-sarl-judgment-of-the-high-court-of-justice-of-the-british-virgin-islands-thursday-13th-august-2020>

A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con tres (3) árbitros, cada parte nombrará un (1) árbitro y los dos (2) árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos (2) árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 13;

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al artículo 13.

La parte destacada con negritas no forma parte de la ley modelo y sigue la línea del artículo 1661 del CCyC que preserva citado más arriba por la que se persigue respetar el principio de igualdad.

Caivano y Ceballos Ríos señalan que, en opinión que compartimos, que la citada previsión no afecta el acuerdo de arbitraje sino exclusivamente la parte del acuerdo de arbitraje que establece la designación de los árbitros. Por otra parte, comentando el fallo Dutco, señalan que esa decisión pone el foco sobre *“la igualdad de las partes en la constitución del tribunal arbitral, como condición para la validez del laudo”*⁴ Consideran que, a partir de allí, surgen dos soluciones posibles en casos con partes múltiples: o bien todas las partes conservan el derecho a proponer árbitros o bien ninguna de ellas lo tiene, señalando que la segunda opción es la que han adoptado las instituciones arbitrales.

III.3. Reglamentos Arbitrales.

III.3.a. Reglamento CCI

El reglamento de la CCI en su versión actualizada establece expresamente la facultad de designar los miembros del tribunal si ante la existencia de partes múltiples las partes no se ponen de acuerdo en el árbitro a ser propuesto por cada una de las partes. Inclusive, conforme el apartado 12.9 la Corte puede apartarse del acuerdo arbitral para evitar situaciones de trato desigual o injusto. Nos parece un gran avance que permite mayor flexibilidad en la conformación de procesos arbitrales con partes múltiples y brinda mayor seguridad jurídica al proceso de constitución del tribunal despejando eventuales impugnaciones posteriores, tal como la planteada en el caso comentado por parte de la sociedad Vidatel Ltd.

El actual artículo 12 establece lo siguiente:

“...Art. 12 – Constitución del tribunal arbitral (...)

⁴ Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino, Caivano Roque J y Ceballos Ríos Natalia M, Editorial La Ley, páginas 310 y 311.

6 En el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes, conjuntamente, y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el Artículo 13.

7 Cuando una parte adicional haya sido incorporada (Artículo 7(1)), y cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional podrá, conjuntamente con la(s) demandante(s) o con la(s) demandada(s), designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el Artículo 13 y sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 7(5).

8 A falta de designación conjunta según lo previsto en los Artículos 12(6) o 12(7) y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, **la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.** En estos casos, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del Artículo 13.

9 No obstante cualquier acuerdo de las partes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá, en circunstancias excepcionales, nombrar a cada miembro del tribunal arbitral a fin de evitar un riesgo considerable de trato desigual e injusto que podría afectar la validez del laudo...”

III.3. b. UNCITRAL

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2021)

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

Artículo 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.

3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 para nombrar un árbitro único.

Artículo 10

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

III.3.c. Corte de Arbitraje Internacional de Londres ("LCIA")

Las actuales reglas establecen en su apartado 8 que

Artículo 8 - Tres o más partes

8.1 Cuando el Acuerdo de Arbitraje faculte de cualquier modo a cada una de las partes a nombrar un árbitro, las partes de la controversia sean más de dos y no todas ellas hayan acordado por escrito que las partes en disputa representan conjuntamente dos "partes" distintas para la constitución del Tribunal Arbitral (como Demandantes por una parte y como Demandadas por la otra, cada una de ellas nombrando un solo árbitro), la Corte de la LCIA designará el Tribunal Arbitral sin tener en cuenta el derecho o el nombramiento de ninguna de las partes.

Citar: elDial DC31D4

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina